

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, penaliza conductas tendientes a burlar el cumplimiento de la obligación alimentaria y perfecciona la normativa procesal aplicable a las causas de alimentos.

**(BOLETINES N°s 2.600-18, 3.093-18 y 3.619-18, refundidos)**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en la suma, que se halla en segundo trámite constitucional y se originó en moción de los Honorables Diputados y ex Diputados señoras María Pía Guzmán y María Angélica Cristi y señores Aldo Cornejo y Jaime Orpis; señores Gonzalo Ibáñez, Iván Norambuena, Felipe Salaberry, Gonzalo Uriarte, Iván Moreira, Jorge Ulloa y Marcelo Forni, y señor Maximiano Errázuriz.

A las sesiones en que se trató este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), señora Laura Albornoz Pollmann; su Jefe de Gabinete, señor Patricio Reinoso Varas y el Jefe de la División Jurídica de dicho Servicio, señor Marco Rendón Escobar. Del Ministerio de Justicia concurrieron la Jefa del Departamento de Estudios, señora Nelly Salvo Ilabel, y la abogada de la División Jurídica, señora Paula Recabarren Lewin.

- - - - -

#### **NORMAS DE QUÓRUM**

Para ser aprobadas, las disposiciones contenidas en los numerales 1), 8) y 9) del Artículo primero y el Artículo segundo del

proyecto requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, porque tienen el carácter de ley orgánica constitucional, ya que se refieren a la organización y atribuciones de los tribunales.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.
- 2) Indicación aprobadas sin modificaciones: no hay
- 3) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3, 4, 6, 12, 16 y 17 del Boletín, y la del Ejecutivo, sustitutiva de todo el proyecto.
- 4) Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.
- 5) Indicaciones rechazadas: 1, 2, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14 y 15 del Boletín.
- 6) Indicaciones retiradas: 9 del Boletín.

- - - - -

Como se dijo en el primer informe, el objetivo del proyecto es perfeccionar la normativa procesal aplicable a las causas de alimentos, procurando facilitar el ejercicio de los derechos del alimentario y asegurar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones del alimentante.

En los diversos plazos que el Senado fijó para formular indicaciones, los parlamentarios presentaron 17 proposiciones de enmienda al articulado del proyecto aprobado en general, que es el mismo que en su oportunidad aprobó la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional. La señora Presidenta de la República hizo una sola, que sustituye la iniciativa en su integridad. Todas ellas fueron consideradas por la Comisión, puesto que muchas de las iniciativas parlamentarias complementan y perfeccionan la del Ejecutivo.

Como la proposición de la Presidenta de la República para reemplazar totalmente el proyecto aprobado en general fue presentada en el último plazo, no aparece incluida en el Boletín de indicaciones respectivo, elaborado el 17 de julio en curso. Por tal motivo,

identificaremos las de los Senadores aludiendo a su número en dicho Boletín, y al número pertinente en el oficio del Ejecutivo N° 217-354, la que presentó la Jefa del Estado.

En relación con la técnica legislativa, el Honorable Senador señor Letelier lamentó que en la historia de la ley no haya quedado suficiente constancia de que este proyecto es el resultado del esfuerzo de numerosos señores Diputados que propusieron en la Cámara respectiva tres iniciativas legales, las cuales, refundidas, pasaron al Senado en segundo trámite constitucional.

Algunas de las ideas contenidas en las propuestas originales no concitaron el apoyo suficiente, como es el caso de la publicación en DICOM de las deudas de alimentos y de la revisión de la admisibilidad de demandas dirigidas contra los abuelos de los alimentarios, y otras prosperaron, como es la ampliación de tribunales competentes y un mayor rigor en los apremios y sanciones.

Reclamó contra la práctica del Ejecutivo de proponer indicaciones que sustituyen totalmente los proyectos de ley iniciados en moción, porque con ello se encubre la verdadera autoría de esas iniciativas y se aparenta una suerte de apropiación de las mismas.

Consultó la opinión de los integrantes de la Comisión sobre la posibilidad de crear en el Senado una Comisión de Familia, al igual que en la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Gómez, sobre este último particular, argumentó que cuando fue Ministro de Justicia experimentó los inconvenientes de tener que discutir los proyectos en la Comisión de Familia de la Cámara Baja, para luego reeditar el debate en la de Constitución, Legislación y Justicia, donde se corregía buena parte del texto. Otro tanto ocurría con los proyectos estudiados por la Comisión de Seguridad Ciudadana, agregó.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó similares aprensiones que las indicadas por el señor Presidente de la Comisión y añadió que en la modalidad de trabajo en Comisiones que ha adoptado la Cámara de Diputados la discusión y resolución de los asuntos considerados reflejan más bien la sensibilidad de los integrantes, sin proporcionar necesariamente la contrapartida de rigor técnico que se requiere, con lo cual el proceso legislativo pierde eficacia.

-----

### **Artículo primero**

En 8 numerales, introduce otras tantas enmiendas a la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000. La indicación del Ejecutivo aludida más arriba consulta un Artículo primero que se compone de 12 numerales y propone también un artículo tercero, nuevo.

### **Indicación N° 1) del oficio del Ejecutivo**

Está configurada por tres literales, que modifican el artículo 1° de la ley N° 14.908.

El primer inciso de ese precepto otorga competencia para conocer de los juicios de alimentos al juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último y dispone que ellos se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario establecido en la ley que crea los juzgados de familia<sup>1</sup>, en lo que no esté previsto por la ley N° 14.908.

El inciso segundo prescribe que la prueba será apreciada según las reglas de la sana crítica, esto es, ciñéndose al “conjunto de reglas jurídicas, lógicas, científicas, técnicas y de experiencia que el juez debe emplear para apreciar la prueba, tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que lo convence”<sup>2</sup>. “Las reglas de la sana crítica importan una valorización de las probanzas de acuerdo a las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia y ellas no podrían en caso alguno relacionarse con las reglas de ponderación de la prueba del Código de Procedimiento Civil”<sup>3</sup>.

El inciso tercero, y final, del artículo 1° concede a las partes el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo, lo cual implica que el tribunal puede seguir conociendo de la causa hasta su terminación, incluso la ejecución de la sentencia definitiva, a menos que por resolución fundada se dé orden de no innovar. La orden de no innovar suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley N° 19.968.

<sup>2</sup> Juan Agustín Castellón, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Santiago, 2004, pág. 167).

<sup>3</sup> Corte Suprema, Gaceta Jurídica, Marzo 2000, N° 237, pág. 147.

<sup>4</sup> Artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.

La letra a) de la indicación presidencial N° 1) reemplaza el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 14.908. Lo novedoso de la disposición sustitutiva es que hace referencia explícita a la ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia, y que, en lugar de la frase “en lo no previsto por este cuerpo legal” –que es la ley N° 14.908– señala “con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal”.

La letra b) sustituye los otros dos incisos, que se refieren a la apreciación de la prueba y al recurso de apelación. El primero de los nuevos incisos da competencia para conocer de las demandas de aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia, al mismo tribunal que decretó la pensión. El segundo preceptúa que de las demandas de aumento podrá, además, conocer el tribunal del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste último.

La letra c) de la indicación agrega como inciso final del artículo 1° de la ley N° 14.908, una disposición que actualmente aparece como inciso tercero del artículo 2°, de donde se elimina. Ella se refiere al derecho de la madre para demandar alimentos para el hijo que está por nacer; la indicación precisa que podrá hacerlo la madre de cualquier edad.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Nacional de la Mujer, señor Marco Rendón, explicó que con la nueva redacción que se da al inciso primero del artículo 1° de la ley N° 14.908 se deja en claro que en estos juicios son aplicables todas las normas de la ley N° 19.968 y no únicamente las relativas al procedimiento ordinario.

En lo que respecta a las modificaciones contenidas en la letra b) de la indicación, hizo presente que las disposiciones sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y sobre la apelación en el sólo efecto devolutivo se encuentran recogidas en los artículos 32 y 67 de la ley N° 19.968, por lo que resulta innecesario reiterarlas en el texto legal que el proyecto en informe modifica. De allí, entonces, que las normas que se proponen en su reemplazo se refieran a una materia enteramente diferente, como es el tribunal competente.

La letra c), como se dijo, confiere a la madre, cualquiera sea su edad, derecho a demandar alimentos para el hijo que está por nacer. El abogado señor Rendón manifestó que con esta disposición se resuelve el problema de muchas madres adolescentes, que no obtienen el asentimiento de sus representantes legales para accionar y se ven impedidas de ejercer su derecho. Agregó que se ha eliminado la frase que hace aplicables en este caso las reglas previstas para los alimentarios menores de edad, porque al crearse los tribunales de familia desapareció la

dicotomía que había entre jueces y procedimientos para alimentos menores y para alimentos mayores, según la edad de los alimentarios.

La Ministra Directora del SERNAM, señora Laura Albornoz, informó que el 16% de los niños nacidos en Chile son hijos de mujeres menores de 18 años.

El Honorable Senador señor Larraín observó que las disposiciones propuestas en esta indicación abren un mayor abanico de opciones para que el alimentario pueda demandar sus derechos.

El Honorable Senador señor Gómez añadió que la posibilidad de que el alimentario pueda accionar ante el tribunal de su actual domicilio apunta en la dirección correcta, toda vez que es más sencillo trasladar un expediente de un tribunal a otro que hacer desplazarse a las partes que han intervenido en un proceso en que se requiere revisar la pensión decretada.

Con todo, en vista de los acuerdos adoptados más adelante, se volvió sobre esta cuestión al considerar el Artículo segundo del proyecto, que enmienda el Código Orgánico de Tribunales. En consecuencia, la Comisión acordó consignar tanto en aquél como en la ley N° 14.908, disposiciones sobre competencia que diferencian según si la demanda es de aumento o de rebaja o cese de la pensión. Así, en el primero de esos casos conocerá el tribunal del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de éste. Y si se trata de rebaja o cese, será el tribunal del domicilio del alimentario.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Espina pusieron de manifiesto el avance que representa, respecto de la situación actual, que la madre adolescente pueda demandar sin requerir el asentimiento de sus padres o tutores, que muchas veces se niegan a hacerlo y procuran mantener la situación oculta.

Sin embargo, anotó el Honorable Senador señor Espina, esa menor no tiene capacidad legal para celebrar acuerdos sobre alimentos.

El Honorable Senador señor Gómez sugirió que el SERNAM asuma el patrocinio y representación en el juicio correspondiente, ya que, por tratarse de una materia civil, no opera la limitación derivada del monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública. Si no tiene la facultad en su ley orgánica, habría que dársela.

La señora Ministra Directora señaló que se prepara un proyecto de ley que reforzará el rol y las atribuciones de las

Corporaciones de Asistencia Judicial, en el cual se podría resolver este punto, o bien en la ley orgánica del Servicio Nacional de Menores.

El abogado señor Rendón señaló que este último inconveniente se salva con el deber que el artículo 19 de la ley N° 19.968 impone a los jueces de familia, en orden a velar por que en las causas en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes o incapaces que carezcan de representante legal, designándoles un abogado de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o de cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de aquéllos. El juez tiene la facultad de hacer tales designaciones, aún cuando haya representante legal, si estima que los intereses del menor o del incapaz son contradictorios con los de su representado.

La Comisión acordó adicionar el inciso final que la letra c) en comentario inserta en el artículo 1° de la ley N° 14.908, con una oración que señala imperativamente que el juez de familia deberá aplicar las disposiciones del artículo 19 de la ley N° 19.968, para proteger los derechos de la madre. La agregación tiene, además, un afán didáctico, pues es posible que las personas que recurran a la justicia de familia en las circunstancias que regula este inciso no estén en situación de hacer por sí mismas la vinculación entre ambas normas y solicitar se les proporcione el auxilio profesional necesario para hacer efectivos sus derechos.

**- La indicación N° 1) del oficio del Ejecutivo se aprobó por unanimidad de los integrantes de la Comisión, con las modificaciones señaladas para las letras b) y c). Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

#### **N° 1 del Artículo primero**

Mediante los literales a) y b) introduce modificaciones en el artículo 2° de la ley N° 14.908, precepto legal que concede competencia al juez de menores<sup>5</sup> del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último, para conocer de los juicios de alimentos para menores y para el cónyuge y parientes mayores que los demanden conjuntamente con alimentarios menores de edad. Este artículo, como ya se dijo, reconoce a la madre el derecho de pedir alimentos para el hijo que está por nacer. Además, permite omitir en la demanda el

---

<sup>5</sup> El artículo 119 de ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia dispone que “Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia.”.

señalamiento del domicilio del demandado, si no es conocido y señala que el juez debe adoptar medidas para determinar tal domicilio, tanto si no se conoce, cuanto si el demandado no es habido en el que se haya señalado.

La letra a) de este número 1 intercala en el artículo 2° de la ley N° 14.908 un nuevo inciso tercero, conforme al cual será también competente para conocer demandas sobre aumento de pensión alimenticia el juez del nuevo domicilio del alimentario.

La letra b) sustituye, en el último inciso del artículo 2° en comento, la oración que obliga al juez a adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, el domicilio actual del demandado que no es habido o cuyo domicilio es desconocido, por otra, que permite practicar la notificación en cualquier lugar, garantizando la debida información del demandado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

### **Indicación N° 2) del oficio del Ejecutivo**

Mediante tres literales, introduce enmiendas al artículo 2° de la ley N° 14.908.

La letra a) suprime los incisos primero a tercero, arriba descritos, pues están diseñados atendiendo a la existencia de tribunales y procedimientos diferentes, según fuera la edad de los alimentarios, diferenciación que ha quedado obsoleta con la creación de los tribunales de familia.

**- La Comisión aprobó esta letra a) por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

La letra b) sustituye, en el inciso cuarto, la oración relativa a las medidas a adoptar en caso de desconocerse el domicilio del demandado o de no ser habido en él, por una remisión a las disposiciones del artículo 23 de la ley N° 19.968, que señala las normas para practicar las notificaciones en los procesos ante tribunales de familia.

Conforme al citado precepto, la primera notificación a la demandada se efectuará personalmente, por un funcionario del tribunal, salvo que la parte interesada se la encargue, a su costa, a un receptor judicial. Si ello no resulta posible, el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio idóneo, que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos. Las demás notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo las de sentencias definitivas y de resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en alguna de las audiencias, las que serán

notificadas por carta certificada. Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por Carabineros o la Policía de Investigaciones. Además, cualquiera de las partes podrá solicitar para sí otras formas de notificación, que el juez podrá autorizar si, en su opinión, resultan suficientemente eficaces y no causan indefensión.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó su desacuerdo con la oración “garantizando la debida información del demandado para el adecuado ejercicio de sus derechos”, contenida entre las enmiendas que el proyecto aprobado en general hace al artículo 2° de la ley N° 14.908, relativa a la notificación de la demanda de alimentos.

Explicó que no queda claro qué sentido tiene en este contexto la palabra “garantizar” ni se indica cómo debe constituirse semejante caución. La Corte Suprema ha establecido que la notificación no tiene otro propósito que poner en conocimiento de las partes y de terceros, en su caso, el contenido de una resolución judicial. Por lo tanto, concluyó, no es procedente garantizar algo en una notificación, lo que explica y fundamenta la indicación que ha presentado para eliminar la oración en comento.

El Honorable Senador señor Espina recomendó que la ley N° 14.908 se remita en forma general al procedimiento de la ley de tribunales de familia, con las mínimas excepciones indispensables. Este proyecto debería ser depurado de lo procedimental, enfatizó, y quedar acotado a las normas sustantivas.

El abogado señor Marco Rendón añadió que el artículo 23 de la ley N° 19.968 permite al juez autorizar formas y lugares para notificar la demanda. El presente proyecto consulta aspectos procesales en tres órdenes de cosas: notificaciones, alimentos provisorios e inversión de la carga de la prueba.

El Honorable Senador señor Larraín destacó que la finalidad del texto propuesto en la indicación es impedir que el desconocimiento del domicilio entrase la prosecución del juicio. De allí, entonces, que se habiliten diversos lugares para practicar la diligencia y se obligue al demandado a mantener actualizada la información respectiva, ante el tribunal.

**- La Comisión aprobó la letra por unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

La letra c) de la indicación agrega al artículo 2° de la ley N° 14.908 tres incisos nuevos.

El primero de ellos, que pasaría a ser inciso segundo del artículo 2° de la ley, faculta al juez para adoptar, a petición de parte, todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, el domicilio actual del demandado. El segundo obliga al demandado a informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador o de lugar de trabajo, dentro de 30 días de la ocurrencia del hecho. El tercero sanciona con multa de una a quince unidades tributarias mensuales<sup>6</sup> a quien no dé cumplimiento a esta obligación de informar.

La Comisión estimó innecesario el primero de los incisos que se propone agregar, en vista de lo establecido en el inciso tercero del artículo 23 de la ley N° 19.968<sup>7</sup>.

En lo que respecta al tercer inciso, acordó suprimir la palabra “maliciosamente”, porque supone exigir dolo directo en el incumplimiento de la obligación del demandado de mantener informado al tribunal, en todo tiempo, de sus cambios de domicilio y de empleador o lugar de trabajo. Bastaría, para invertir la carga de la prueba, que el infractor sostenga que no informó por inadvertencia, para que la norma pierda toda eficacia.

**- Por unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro, la Comisión rechazó el primer inciso contenido en el literal c) de la indicación N° 2) del oficio del Ejecutivo y aprobó los otros dos, el último con la enmienda ya señalada.**

#### **Indicación N° 1 del Boletín**

Del Honorable Senador señor Naranjo, para intercalar un literal nuevo, a continuación de la letra a) del N° 1 del Artículo primero del proyecto. Como se dijo, este numeral modifica el artículo 2° de la ley N° 14.908.

La indicación intercala en dicho artículo 2° un inciso cuarto, nuevo, que asigna al juez del domicilio del solicitante o del alimentario, a elección de este último, competencia para conocer del cese de

---

<sup>6</sup> A septiembre de 2006, desde \$ 32.206 hasta \$ 483.090.

<sup>7</sup> “En los casos que no resultare posible practicar la primera notificación personalmente, el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio idóneo, que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.”.

la pensión de alimentos por haberse extinguido el derecho del alimentario, de acuerdo al artículo 332 del Código Civil<sup>8</sup>.

Teniendo presente que la proposición se inspira en la situación existente cuando los alimentos podían demandarse en dos tipos de tribunales competentes diferentes, según los demandantes fueran menores o mayores de edad, la Comisión optó por desechar esta indicación.

**- Así lo acordaron unánimemente los miembros presentes de ella, los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro, quienes estuvieron por el rechazo.**

### **Indicación N° 2 del Boletín**

De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir, en el literal b) del N° 1 del Artículo primero, la frase “garantizando la debida información del demandado para el adecuado ejercicio de sus derechos” y la coma (,) que la precede.

Esa letra b) sustituye, en el último inciso del artículo 2° de la ley N° 14.908, la oración que obliga al juez a adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, el domicilio actual del demandado que no es habido o cuyo domicilio es desconocido, por otra, que permite practicar la notificación en cualquier lugar, garantizando la debida información del demandado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

El Honorable Senador señor Espina expresó que, en la hipótesis de que la primera notificación se vea entorpecida por el desconocimiento del domicilio del demandado o porque éste no es habido en el señalado en la demanda, de todos modos el juez debe asegurarse de que aquél sea debidamente informado para el adecuado ejercicio de sus derechos, como ordena el inciso tercero del artículo 23 de la ley N° 19.968. Esta es una garantía que asegura que el proceso sea racional y justo.

El abogado del SERNAM, señor Marco Rendón, advirtió que es por ello que el Ejecutivo ha propuesto, en la letra b) ya aprobada, remitirse expresamente al citado artículo 23.

---

<sup>8</sup> “Artículo 332.- Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.”.

**- En vista de lo expuesto, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro, acordó rechazar la indicación N° 2 del Boletín.**

### **Indicación N° 3 del Boletín**

De la Honorable Senadora señora Alvear, para incluir un numeral nuevo, a continuación del N° 1 del Artículo primero del proyecto. Esta proposición de enmienda tiene por finalidad suprimir, en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 14.908, que se refiere a los alimentos provisorios, la oración que lo encabeza y que es del siguiente tenor: “En los juicios en que se solicitaren alimentos en favor de los hijos menores del demandado”, así como la coma (,) que le sigue.

El propósito es hacer posible el otorgamiento de alimentos provisorios en todo tipo de juicio de alimentos y no sólo en los de menores, lo cual guarda armonía con el artículo 327 del Código Civil, que los permite sin ese distingo<sup>9</sup>. La Comisión coincidió con el cambio propuesto, con un ajuste formal que adapta la norma al nuevo texto del artículo 4° que aprobó más adelante.

**- La indicación N° 3 del Boletín se aprobó modificada, por unanimidad de los presentes, los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

### **Número 2 del Artículo primero**

Agrega al inciso cuarto del artículo 5° de la ley N° 14.908 un conjunto de disposiciones que configuran la no fijación oportuna de alimentos provisorios, como una falta del juez, que da lugar a su responsabilidad disciplinaria.

### **Indicación N° 3) del oficio del Ejecutivo**

Reemplaza el artículo 5° de la ley N° 14.908 por otro, que pasa a ocupar el lugar del artículo 4°, el cual fue derogado por el artículo 124, N° 3), de la ley N° 19.968. La norma de reemplazo, igual que el artículo 5° vigente, regula el instituto de los alimentos provisorios.

El artículo vigente preceptúa que deben decretarse alimentos provisorios a favor de los hijos menores del

---

<sup>9</sup> “Artículo 327.- Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible”.

demandado, si hay fundamento plausible del derecho que se reclama, luego de transcurrido el plazo de diez días desde la notificación de la demanda. Se entiende que hay tal fundamento si está acreditado el título que habilita para pedir alimentos y no existe una manifiesta incapacidad para proveerlos. Dentro del plazo referido, el demandado puede controvertir la procedencia de los alimentos provisorios y allegar los antecedentes que fundan su planteamiento, lo cual no interrumpe el procedimiento. Por último, en todo caso el tribunal debe pronunciarse de oficio sobre estos alimentos provisorios, haya o no deducido oposición el demandado dentro del plazo de diez días arriba señalado. El juez puede acceder provisionalmente a una solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, si estima que hay antecedentes que lo justifican. También incluye este artículo normas sobre notificaciones y recursos.

El artículo 4° propuesto en la indicación ordena al juez, en los juicios en que se demanden alimentos a favor de hijos menores, pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con proveer la demanda y sobre la base de los documentos y antecedentes presentados con ella. El demandado tiene un plazo de cinco días para oponerse al monto fijado. El juez puede resolver de plano o convocar a una audiencia, caso en el cual ésta debe efectuarse dentro de diez días. Si no hay oposición, la determinación de alimentos provisorios queda a firme. Por último, este precepto faculta al tribunal para acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen.

El Honorable Senador señor Gómez advirtió que el precepto contenido en la indicación no concede un recurso contra lo que se resuelva en materia de alimentos provisorios, al contrario del artículo 5° vigente, cuyo último inciso otorga el de reposición, con apelación subsidiaria en el solo efecto devolutivo, la que goza de preferencia para su vista y fallo. Y si bien es cierto que el número 1) del artículo 67 de la ley N° 19.968 admite el de reposición, el número 2) del mismo precepto restringe el de apelación sólo contra la sentencia definitiva de primera instancia, las que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y las relativas a medidas cautelares.

El abogado señor Marco Rendón acotó que los alimentos provisorios son una medida cautelar.

Sin perjuicio de ello, la Comisión prefirió consignar en términos formales y explícitos que contra la resolución que fija o modifica alimentos provisorios se podrá recurrir de reposición, con apelación subsidiaria en el solo efecto devolutivo, recurso este último que deberá ser visto y fallado con preferencia. A tal efecto, agregó un inciso que sigue los lineamientos del texto vigente del artículo 5° de la ley N° 14.908.

**- Con esta adición, la indicación N° 3) del oficio del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín propuso mantener la modificación que el número 2 del Artículo primero del proyecto aprobado en general introduce en el artículo 5°, en virtud de la cual se sanciona al juez que no fija oportunamente los alimentos provisorios. Justificó su proposición manifestando que se trata de proteger al alimentario de la eventual omisión de un juez que dilata el cumplimiento de su deber, en perjuicio de aquél.

La Comisión estuvo de acuerdo con la idea, pero la formuló como una causal de la queja disciplinaria establecida en el artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales.

**- Con la misma votación unánime anterior, se aprobó la propuesta.**

#### **Indicación N° 4) del oficio del Ejecutivo**

Incorpora un nuevo artículo 5° en la ley N° 14.908. Cabe recordar que la indicación precedente de la señora Presidenta de la República sustituye el actual artículo 5° por un precepto que se reubica como artículo 4° de la ley.

El precepto que se propone como nuevo artículo 5° de la ley N° 14.908 dispone que el juez, al proveer la demanda, ordenará al demandado que acompañe, en la audiencia preparatoria y bajo el apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil<sup>10</sup>, los antecedentes que sirvan para acreditar su patrimonio y capacidad económica, indicando sus ingresos y activos.

La presentación de documentos falsos a sabiendas, esto es, con dolo directo, es sancionada conforme al artículo 207 del Código Penal, o sea, con presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales<sup>11</sup>, pues se comete en un proceso civil. Si el declarante incluye datos inexactos u omite información relevante, el castigo es el del artículo 212 del Código Penal, prisión en cualquiera de sus grados (1 a 60 días) o multa de una a

---

<sup>10</sup> El apremio puede consistir en arresto hasta por quince días o multa proporcional, y se puede repetir para obtener el cumplimiento de la obligación. Cesa el apremio si el deudor paga las multas impuestas y rinde además caución suficiente.

<sup>11</sup> A septiembre de 2006, desde \$ 193.236 hasta \$ 644.120.

cuatro unidades tributarias mensuales<sup>12</sup>. El juez debe conminar al demandado, para que proporcione los documentos requeridos, con el apercibimiento del artículo 240, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, que castiga al que quebrante lo ordenado en una resolución judicial con reclusión menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años).

La Honorable Senadora señora Matthei sugirió tomar en cuenta, a la hora de regular la contribución de los padres a la obligación alimenticia, que también se dan situaciones de abuso en perjuicio de los alimentantes, muchas de las cuales están basadas en un engaño; que hay ocasiones en que la madre que pide alimentos tiene más recursos económicos que el padre de quien se demandan, y que es de común ocurrencia que el demandado haya formado una nueva familia, la que también merece protección. Asimismo, aseveró, debe contemplarse el caso del empleador que falsea la información relativa a los ingresos del alimentante.

El Honorable Senador señor Letelier suscribió el planteamiento de la señora Matthei y agregó que esta legislación debe estar siempre inspirada en la protección del interés de los menores, cualquiera sea la estructura familiar en que les toque vivir.

Destacó que la idea básica de esta norma, cual es, que sea el demandado quien proporcione las pruebas relativas a sus condiciones económicas, formaba parte de una de las mociones originales que fueron refundidas en el primer trámite constitucional, en la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Gómez advirtió que los incisos tercero y cuarto del precepto propuesto tratan de manera confusa las penas que se asignan a las diversas hipótesis punibles que ellos describen, lo que amerita revisarlos con un criterio de política criminal, a fin de evitar distorsiones e incoherencias en el catálogo de tipos y sanciones.

El Honorable Senador señor Larraín postuló que no resulta adecuado crear nuevos tipos penales en cada ley, porque se genera una proliferación de ilícitos difícil de manejar, incluso por los operadores avezados en la materia. Lo conveniente es remitirse a los tipos comunes, cuyo sentido y alcance, por lo demás, está generalmente precisado por la doctrina y la jurisprudencia.

Además, objetó la referencia al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que se hace en el inciso final de este nuevo artículo 5°, porque aquella norma no contiene un apremio, sino que castiga

---

<sup>12</sup> A septiembre de 2006, desde \$ 32.206 hasta \$ 128.824.

el desacato a una orden judicial, con reclusión en su grado medio a máximo (541 días a 5 años).

También propuso revisar las disposiciones del artículo 5° bis aprobado en general, que se describe más adelante, porque algunas de ellas son compatibles con la proposición del Ejecutivo y la complementan. Es el caso de los incisos segundo y tercero, que especifican determinados antecedentes que el juez debe solicitar, porque pueden ilustrar sobre la situación económica del demandado, y que imponen a quien oculta las fuentes de ingreso del alimentante pena de prisión en cualquiera de sus grados (1 a 60 días).

La Comisión aprobó los cuatro primeros incisos del artículo 5° propuesto en la indicación N° 4) del oficio del Ejecutivo, con modificaciones.

En efecto, recogiendo los planteamientos hechos durante el debate, confirmó, con enmiendas, los incisos segundo y tercero del artículo 5° bis del texto aprobado en general por el Senado, los que se insertaron en el artículo 5° que propone la Comisión.

El primero de dichos incisos impone al tribunal el deber de recabar antecedentes sobre la capacidad económica y el patrimonio del demandado, oficiando al efecto al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier organismo público o privado, en caso de que el demandado no cumpla lo ordenado sobre el particular al proveerse la demanda. Lo mismo podrá hacer el juez, si lo estima necesario, aun en el caso de que el alimentante haya aportado documentos e informaciones sobre sus ingresos y situación o que ello no haya sido solicitado en la demanda.

El segundo inciso castiga con prisión en cualquiera de sus grados al que oculte las fuentes de ingreso del demandado en juicio de alimentos.

Además, se agregó al inciso que penaliza la presentación de documentos falsos por parte del demandado, una disposición nueva, que impone a los terceros que otorguen documentos privados falsos, o maliciosamente inexactos o incompletos, con la finalidad de facilitar al alimentante el ocultamiento de sus ingresos y capacidad económica, las mismas penas previstas para el demandado.

Enseguida, haciéndose eco de lo que informó la Corte Suprema al solicitarse su opinión, refundió en uno sólo los últimos tres incisos del artículo 5° bis del texto aprobado en general por el Senado, que

consultan la acción pauliana o revocatoria y disponen que ella sea conocida incidentalmente por el juez de familia.

Se contempla dicha acción para atacar actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con el objeto de reducir efectivamente su patrimonio, y actos jurídicos simulados o aparentes, todo ello realizado con el propósito de perjudicar al alimentario. Se entiende que el tercero está de mala fe cuando conoce o debiera conocer la intención fraudulenta del alimentante. La acción pauliana en el caso de actos simulados o aparentes es sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

En inciso refundido que se propone al final de este artículo se hace una remisión a la normativa general sobre acción pauliana del Código Civil y se conserva la disposición en virtud de la cual tales acciones se tramitarán como incidente, ante el juez de familia.

Se suprimió del último inciso del artículo propuesto en la indicación N° 4) del oficio del Ejecutivo la referencia al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, por inapropiada, y se hizo extensivo el apercibimiento de poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público para el caso de que el demandado tampoco preste la declaración jurada a que alude el inciso primero de este artículo 5°.

Finalmente, se reordenaron de manera más sistemática las diversas disposiciones que contiene este precepto.

**- Todos estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Letelier.**

### **Número 3 del Artículo primero**

Intercala en la ley N° 14.908 un artículo 5° bis, nuevo, que dispone que el demandado debe acompañar, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la demanda, los antecedentes para determinar su capacidad económica, tales como liquidaciones de sueldo, declaración de impuesto a la renta y boletas de honorarios. Si así no lo hace, el tribunal debe recabar, de oficio, al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público pertinente, los antecedentes que acrediten la real situación económica del demandado.

El inciso tercero de este artículo sanciona con prisión en cualquiera de sus grados (de 1 a 60 días) el ocultamiento de las fuentes de ingreso del demandado en juicio de alimentos.

El inciso cuarto señala que el alimentario dispondrá de una acción pauliana, o revocatoria, contra los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio de aquél. Se presume que el tercero está de mala fe si conoce o debe conocer la intención fraudulenta del alimentante. El inciso quinto añade que si el acto fraudulento es simulado o aparente, también puede ser revocado, sin perjuicio de la responsabilidad penal de quienes concurran a la simulación.

De acuerdo con el inciso sexto, estas acciones paulianas se tramitan como incidente, ante el juez de familia.

Como se ha dicho, algunas disposiciones de este artículo fueron recogidas por la Comisión, formando parte del artículo 5° que se insertará en la ley N° 14.908.

#### **Indicación N° 4 del Boletín**

De la Honorable Senadora señora Alvear, para insertar en el artículo 5° bis un inciso primero, nuevo, que ordena que, si en la demanda se solicitan oficios para acreditar las facultades económicas del demandado, deben decretarse junto con proveer el libelo.

La Comisión, estimando que la idea está contenida en sus acuerdos precedentes, aprobó esta indicación, con enmiendas, refundiéndola con la N° 4) del oficio del Ejecutivo.

**- Acordado por unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

#### **Indicación N° 5 del Boletín**

De la Honorable Senadora señora Alvear, para comenzar el inciso primero del mismo artículo 5° bis, que pasaría a ser inciso segundo si es aprobada la indicación anterior, con la frase "Sin perjuicio de lo establecido precedentemente", con lo que queda en claro que la petición de los oficios a que se refiere su indicación anterior no hace cesar la obligación del demandado de allegar los antecedentes que acreditan sus facultades económicas.

La Comisión la estimó innecesaria, en vista de los acuerdos precedentes, por lo que rechazó esta indicación.

**- Acordado por unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

#### **Indicación N° 6 del Boletín**

De la Honorable Senadora señora Alvear, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 5° bis, la frase “y aunque no se haya solicitado en la demanda”, lo que ratifica la obligación del juez de actuar de oficio en la investigación de la capacidad económica del alimentante, si éste no cumple su obligación de aportar los datos y documentos respectivos.

La Comisión, estimando que la idea está contenida en sus acuerdos precedentes, aprobó esta indicación, con enmiendas, refundiéndola con la N° 4) del oficio del Ejecutivo.

**- Acordado por unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

#### **Indicación N° 7 del Boletín**

De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 5° bis, la sanción de prisión para el ocultamiento de las fuentes de ingreso del demandado, por una presunción legal de que sus facultades económicas son las indicadas en la demanda dirigida en su contra.

La Comisión la estimó incompatible con los acuerdos ya adoptados, por lo que rechazó esta indicación.

**- Acordado por unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

#### **Indicación N° 8 del Boletín**

De la Honorable Senadora señora Alvear, para que las acciones paulianas encaminadas a obtener la restitución al patrimonio del alimentante de bienes apartados del mismo por actos fraudulentos o simulados se tramite como juicio principal, y no como incidente, ante el tribunal civil.

La Comisión la estimó incompatible con los acuerdos ya adoptados. Además, tuvo en cuenta que trasladar la acción

pauliana en estos casos a la sede civil y sujetarla al procedimiento ordinario redundaría en una dilación inconveniente para causas de alimentos, por lo que rechazó esta indicación.

**- Acordado por unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

#### **Indicación N° 5) del oficio del Ejecutivo**

Intercala un inciso segundo, nuevo, en el artículo 7° de la ley N° 14.908. Este precepto fija como límite máximo de la pensión alimenticia el 50% de las rentas del alimentante, excluidas las asignaciones familiares, y dispone que si es fijada en una suma determinada, se reajuste semestralmente, de acuerdo al alza del Índice de Precios al Consumidor y que el Secretario del tribunal practique la reliquidación.

El inciso que inserta la indicación faculta al tribunal para exceder dicho límite del 50% de las rentas, cuando las facultades económicas del alimentante lo permitan y ello resulte necesario para el adecuado desarrollo de hijos menores de edad o en el caso que a éstos les afecten circunstancias especiales. Para estos efectos, deberá tenerse especialmente en cuenta el número de hijos que tenga el demandado, el número de cargas de familia, su situación en materia de beneficios previsionales y de salud, la situación patrimonial de ambos progenitores, la edad y el estado de salud de el o los alimentantes.

El abogado señor Rendón manifestó que esta indicación procura adecuar la legislación nacional a la Convención de los Derechos del Niño, que obliga a los alimentantes a contribuir conforme a sus facultades económicas, sin fijarles un límite. El Ejecutivo comparte esa posición, en la medida en que situaciones excepcionales ameriten exceder el máximo de 50% que fija el artículo 7° de la ley N° 14.908.

El Honorable Senador señor Letelier observó que la indicación apunta en la dirección correcta, en cuanto se ocupa con preferencia del interés de los niños, sin discriminar si son de la primera familia de los alimentantes o de una posterior. Sin embargo, advirtió que sería necesario aclarar puntos oscuros, como el contenido de la frase “les afecten circunstancias especiales”.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que, para ser justos, es necesario dar un tratamiento simétrico a la primera familia del alimentante y a la que forme después del quiebre de la anterior. En ese evento, si la situación de excepción se da en relación con uno de los

alimentarios de la nueva familia, debería reducirse en alguna medida la pensión de alimentos decretada.

Enseguida, hizo presente que siempre los padres están obligados a concurrir al sustento de los hijos, conforme a las necesidades de éstos y a las facultades de aquéllos, principio general que no debe romperse ni abandonarse cuando la familia se fractura.

El Honorable Senador señor Gómez afirmó que las personas tienen derecho a constituir una nueva familia, después que la anterior ha llegado a una crisis insuperable. El límite actualmente vigente, equivalente a la mitad del ingreso del alimentante, es bastante elevado, por lo que se declaró contrario a la indicación en análisis.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, reconociendo que en los juicios de alimentos el interés que debe resguardarse en forma prioritaria es el de los alimentarios menores de edad, llamó a no perder de vista la condición de los alimentantes, para no dar margen a que sufran un tratamiento injusto. En muchos casos la carga que se les impone determina que no les sea posible llevar una vida de nivel aceptable y decente en el ámbito de su nueva familia, lo que no resulta ecuánime.

La gran mayoría de los padres cumple oportuna y adecuadamente su obligación alimenticia. Este proyecto complementa la ley vigente con una serie de resguardos rigurosos para compeler a quienes son morosos o simulan o esconden su auténtica condición económica para eludir su deber.

Por otra parte, imponer esta carga a los abuelos puede ser sumamente injusto, ya que lo usual es que ellos no tengan ninguna participación ni responsabilidad en la formación de la familia que se ha quebrado ni en su ruptura.

Por todos estos motivos anunció su voto en contra de la indicación en comento.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, rechazó la indicación N° 5) del oficio del Ejecutivo.**

#### **Indicación N° 6) del oficio del Ejecutivo**

Mediante cuatro literales, modifica el artículo 8° de la ley N° 14.908, el cual regula la retención de una pensión de alimentos por

el empleador del alimentante que sea trabajador dependiente; el empleador debe ser notificado por carta certificada. El alimentante puede pedir, por una sola vez y en cualquier estado del juicio, pero antes de la dictación de la sentencia, que la medida de retención sea sustituida por otra modalidad de pago, cuestión que se ventila como incidente. Si el alimentante no cumple su obligación, el juez decretará la retención de oficio, sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes.

La letra a) de la indicación N° 6) puntualiza que la retención procede tanto respecto de una pensión provisoria cuanto de la definitiva.

Se advirtió que, como la norma vigente no distingue, sin duda resulta aplicable a ambos tipos de alimentos, tanto los provisorios cuanto los definitivos. Sin embargo, por razones de conveniencia, en orden a favorecer un entendimiento generalizado de esta disposición en tal sentido, se aprobó explicitarlo en el texto.

**- Acordado por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, Letelier y Muñoz, don Pedro.**

La letra b) de la indicación N° 6) reemplaza, en el inciso tercero del artículo 8°, la frase “en cualquier estado del juicio”, que determina la época en que el demandado puede pedir se sustituya la retención por otra forma de pago, por la frase “con fundamento plausible”.

El abogado del SERNAM, señor Marco Rendón, expresó que la intención de la indicación es restringir la oportunidad procesal para impetrar este derecho, ajustándose a la naturaleza oral del procedimiento en tribunales de familia, que se estructura en audiencias. Concomitante con ésta enmienda, la que se plantea en el literal siguiente estipula que, para usar esta facultad, el alimentante deba dar garantía suficiente.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Larraín coincidieron en que lo que interesa en este aspecto es asegurar el pago de la pensión, por lo que sugirieron conservar la frase que permite esta actuación en cualquier estado del juicio y, además, adicionar la que exige esgrimir un fundamento plausible.

**- Con esa enmienda, el literal b) se aprobó, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, Letelier y Muñoz, don Pedro.**

La letra c) de la indicación N° 6) agrega, en el mismo inciso tercero del artículo 8°, una frase según la cual es requisito para acoger la solicitud de reemplazar la modalidad de retención de la pensión alimenticia por otra, que el demandado dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno.

**- Fue aprobada con la misma votación anterior.**

La letra d) de la indicación N° 6) adecúa la tramitación de la incidencia sobre reemplazo de la retención por el empleador, al procedimiento de la ley de tribunales de familia, y dispone que ella se resolverá en la audiencia del juicio.

**- Fue rechazada, en concordancia con lo resuelto respecto de la letra b) de esta indicación. Concurrieron al acuerdo, que fue unánime, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, Letelier y Muñoz, don Pedro.**

#### **Indicación N° 9 del Boletín**

Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, en el artículo 8° de la ley N° 14.908, un inciso segundo, nuevo, conforme al cual el requerimiento de pago vía retención deberá señalar expresamente, las medidas de apremio de que podrá ser objeto el alimentante deudor. La omisión de cualquiera de los apremios correspondientes será sancionada con la nulidad del requerimiento de pago. La misma sanción se aplicará si el requerimiento contiene algún apremio improcedente contra un determinado deudor alimentante.

**- Su autor la retiró.**

#### **Número 4 del artículo primero**

Sustituye el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 14.908, que permite al juez ordenar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, en todo o parte, las prestaciones que efectúe el alimentante con motivo de la educación, salud, vivienda, alimentación, vestuario, recreación u otras necesidades del alimentario.

El inciso que se propone en su lugar señala que el juez podrá ordenar o aprobar que se imputen los gastos útiles que haga el alimentante para satisfacer las necesidades de educación, salud, vivienda, alimentación o vestuario del alimentario.

#### **Indicación N° 7) del oficio del Ejecutivo**

También reemplaza el primer inciso del artículo 9° de la ley N° 14.908. La diferencia con el texto aprobado en general es que en vez de “gastos útiles” que haga el alimentante alude a “gastos extraordinarios”; especifica que las necesidades que se cubran con tales gastos extraordinarios deben ser “permanentes” y, por último, acota esas necesidades a las referidas a los ámbitos de educación, salud y vivienda.

La señora Ministra Directora del SERNAM, doña Laura Albornoz, manifestó que el Ejecutivo propone acotar los gastos que hace el alimentante y que luego pretende deducir de la pensión, a aquellos que tienen un carácter ocasional, apuntan a satisfacer necesidades básicas, como son las de educación, salud y vivienda, y no son superfluos ni corresponden a actividades recreativas, por ejemplo.

El abogado del Servicio, señor Marco Rendón, agregó que esta modificación ha sido recomendada por la Asociación de Jueces de Menores, que advierte que el texto actual del artículo 9° da margen para que se cometan abusos con estas imputaciones.

El Honorable Senador señor Letelier trajo a colación que este tema fue arduamente discutido en el trámite en la Cámara de Diputados, pues resulta complejo definir, en este contexto, el contenido de conceptos como “útil” o “extraordinario”. Hizo presente que la indicación del Ejecutivo elimina los rubros alimentación y vestuario y que un gasto bien puede ser extraordinario, pero no útil para las necesidades del alimentario. Señaló que la solución ideal sería derogar el primer inciso del artículo 9° de la ley N° 14.908.

Los Honorables Senadores señores Larraín y Muñoz, don Pedro, manifestaron que es evidente que la calificación del gasto como útil o extraordinario, para que pueda imputarse a la pensión, corresponderá al juez de familia.

La Comisión, finalmente, resolvió aunar ambos conceptos en este inciso, de modo que los gastos imputables sean aquellos que son simultáneamente útiles y extraordinarios, cuestión que será decidida por el tribunal.

**- Con la enmienda indicada, la indicación N° 7) del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Larraín, Letelier y Muñoz, don Pedro.**

#### **Indicación N° 10 del Boletín**

De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir, en el inciso primero propuesto por ambas proposiciones, la del

proyecto y la de la indicación del Ejecutivo, las palabras “o aprobar”, de modo tal que la frase inicial diga “El juez podrá decretar que se imputen”.

La abogada de la División Jurídica del Ministerio de Justicia manifestó que la norma emplea dos verbos rectores, como son “decretar” y “aprobar”, porque se pone en la hipótesis de que la imputación pueda ser decretada después de efectuado el gasto y de que el alimentante solicite previamente la aquiescencia del tribunal, antes de incurrir en él.

En vista de los acuerdos anteriores, la indicación fue rechazada.

**- Votaron en contra los Honorables Senadores señores Larraín, Letelier y Muñoz, don Pedro.**

#### **Indicación N° 8) del oficio del Ejecutivo**

Introduce cuatro enmiendas al artículo 13 de la ley N° 14.908, formuladas en otros tantos literales.

El artículo 13 en cuestión sanciona con multa al que estando obligado a practicar la retención de una pensión de alimentos no lo haga. El monto de la pena es el equivalente al doble de lo que se debió retener, sin perjuicio de que se puede actuar ejecutivamente en su contra o en contra del alimentante. En caso de que termine la relación laboral, el empleador debe comunicarlo al tribunal y debe retener de las indemnizaciones que procedan la pensión del mes siguiente. Tratándose de la indemnización por años de servicio, el empleador debe retener de ella el porcentaje fijado como pensión respecto del ingreso mensual.

La letra a) de la indicación N° 8) agrega, en el inciso primero, una referencia al artículo 11, porque también en dicho precepto se contempla la posibilidad de pago mediante retención de las pensiones acordadas en transacciones sobre alimentos futuros.

La letra b) de la indicación N° 8) reemplaza el inciso segundo del artículo 8° de la ley. El sentido del reemplazo es conservar aquella parte de la norma que otorga mérito ejecutivo a la resolución que impone la multa y eliminar la referencia a la tramitación incidental y a la competencia del tribunal que conoció del juicio de alimentos, lo que guarda debida correspondencia y armonía con la ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia, les asignó competencia en materia de alimentos y estableció el procedimiento respectivo.

En efecto, el juicio oral, concentrado y desformalizado de alimentos se ventila en audiencias, de modo que si surge

una cuestión accesoria se debate y resuelve de inmediato o se falla de plano o se fija una audiencia al efecto<sup>13</sup>.

La letra c) de la indicación N° 8) elimina del inciso tercero del artículo 8° la frase que estipula que el juez debe determinar la responsabilidad del empleador en el incumplimiento de la obligación de informar el término de la relación laboral, pues la que le sigue, “aplicará, si correspondiere, la sanción”, es suficiente para lograr la finalidad perseguida.

La letra d) de la indicación N° 8) agrega al artículo un inciso final, nuevo, que aclara que la multa aplicada al empleador retenedor que no da el aviso no lo exime de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

**- La Comisión aprobó por unanimidad esta indicación. Concurrieron con su voto favorable los Honorables Senadores señores Larraín, Letelier y Muñoz, don Pedro.**

#### **Número 5 del Artículo primero**

Modifica, mediante dos literales, el artículo 14 de la ley N° 14.908. Este artículo autoriza apremiar al deudor de pensiones alimenticias establecidas por resolución ejecutoriada, a favor de su cónyuge, sus padres, sus hijos o del adoptado, con arresto nocturno, y con arresto hasta por quince o por treinta días si es contumaz o infringe el apremio decretado. En estos casos, además, el juez debe decretar el arraigo del deudor, hasta que pague. Tanto el apremio como el arraigo pueden suspenderse si el alimentante justifica ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación o en caso de enfermedad, invalidez, embarazo, puerperio u otras circunstancias extraordinarias que impidan el cumplimiento de dichas medidas o las tornen extremadamente graves.

La letra a) del N° 5 en comento fija un plazo fatal de tres días para la imposición del apremio, contados desde que el tribunal tome conocimiento del no pago de la pensión.

La letra b) incide en el inciso tercero del artículo 14 y precisa que el juez arbitrará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio decretado, si el alimentante infractor no es habido en el domicilio que consta en el proceso. Además, esta nueva norma autoriza al juez para impartir una orden amplia de investigar y para facultar a las policías para allanar y descerrajar los lugares en que el alimentante infractor pueda encontrarse.

---

<sup>13</sup> Artículo 26 de la ley N° 19.968.

### **Indicación N° 9) del oficio del Ejecutivo**

Consta de tres literales, que modifican el artículo 14 de la ley N° 14.908.

La letra a) reemplaza, en el inciso primero, la palabra “cuotas” por la frase “de las pensiones decretadas”, que es la expresión apropiada, ya que lo que se deja de pagar son pensiones y no cuotas. Además, sustituye la expresión “sin más trámite” por “sin necesidad de audiencia”, en consonancia con el procedimiento aplicable en los tribunales de familia, que son los que conocen de estos asuntos.

La letra b) sustituye el inciso tercero por otro, del siguiente tenor: “Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dictare el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. Si el alimentante no fuere habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.”.

Finalmente, la letra c) de esta indicación inserta en el artículo 14 un inciso cuarto, nuevo, que faculta a la policía para arrestar al demandado en cualquier lugar en que se encuentre.

El literal b) de esta indicación provocó un debate que condujo a introducirle diversas modificaciones.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que esta disposición será la que permita dar eficacia a un apremio, en el caso del alimentante contumaz en ocultarse o negarse. Agregó que igual sanción debería ser aplicada a los terceros que colaboran en ese ocultamiento.

El abogado del SERNAM, señor Marco Rendón, informó que esta proposición está fundamentada en dos antecedentes empíricos. Los tribunales no tienen estadísticas sobre este punto.

El primero es un estudio realizado en 1998 por la Pontificia Universidad Católica de Chile, que sirvió de base para las reformas que la ley N° 19.741, del año 2001, introdujo en la ley N° 14.908. Ese trabajo comprobó que el 40% de las órdenes de arresto impartidas en aplicación de este apremio no tenía consecuencias, porque la persona no era habida o porque la policía encargada de cumplir la diligencia no informaba el resultado.

Durante la discusión en la Cámara de Diputados del proyecto de ley en informe se ofició a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones, para que informaran al respecto. Sólo contestó esta última, señalando que en 2002 el 60% de las órdenes de arresto no habían tenido efectos, cifra que se redujo al 42% en 2003. En este último año, de las 10.643 órdenes de arresto recibidas por Investigaciones 4.369 no dieron resultados.

Añadió el abogado señor Rendón que esta norma está asociada a la que se propone en la letra c), que habilita cualquier lugar en que la policía encuentre al demandado, para efectuar el arresto.

La señora Ministra directora del SERNAM acotó que la facultad que se otorga al órgano jurisdiccional tiene un parámetro asociado, como es que el tribunal debe estimar que la medida es estrictamente necesaria.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que, como la medida es extrema, debiera darse un aviso previo a quienes moran en el domicilio del demandado, diligencia que posiblemente colabore en hacer más eficaz el apremio. Además, dijo, igual efecto tendrá la experiencia que se genere en su aplicación, por su efecto ejemplarizador.

La Comisión coincidió con este planteamiento, dejando constancia de que no se trata de dos diligencias separadas, sino que, al igual que en la práctica civil de lanzamientos y retiros de especies, la policía, una vez que reciba la orden de arresto, deberá prevenir a los moradores que en un futuro inmediato procederá a efectuarlo y a descerrajar y allanar el domicilio, si es necesario. La diferencia es que, en este caso, el procedimiento estará expresamente consignado en la ley y no será una mera práctica policial.

El Honorable Senador señor Gómez advirtió que la medida propuesta es excesiva, dado que permite irrumpir violentamente en un hogar donde con seguridad residen otros menores y personas enteramente ajenas al proceso e inocentes del incumplimiento del demandado. La parece a su Señoría que deben prevalecer los bienes jurídicos de inviolabilidad del hogar, el derecho a la integridad síquica y el respeto a la vida privada y a la honra de esos terceros.

Explicó que la frase “si lo estima estrictamente necesario” carece de contenido objetivo e importa entregar una facultad discrecional absoluta al tribunal.

Señaló, por último, que la solución de este tipo de problema no debe buscarse por la vía de apremios que afectan a terceros

ajenos al proceso, sino mediante un mecanismo eficaz de notificación por avisos.

**- Puesta en votación la indicación N° 9) del Ejecutivo, los literales a) y c) fueron aprobados por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel, Larraín y Muñoz, don Pedro. La letra b), con la modificación ya dicha, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Kuschel, Larraín y Muñoz, don Pedro, y una abstención, del Honorable Senador señor Gómez.**

### **Número 6 del Artículo primero**

Incorpora a la ley N° 14.908 un artículo 16<sup>14</sup>, nuevo, que instaura dos nuevas medidas, una modalidad de pago y un apremio, que pueden aplicarse en caso de que el deudor de pensiones insolutas, después de la notificación de la demanda, renuncie voluntariamente a su trabajo o ponga fin a la relación laboral de común acuerdo con su empleador, sin causa justificada, si carece de otras rentas con las cuales satisfacer la obligación alimenticia. El tribunal debe aplicarlas, pero debe actuar a petición de parte.

El número 1 de este nuevo artículo 16 faculta al juez para ordenar a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha de la devolución. La Tesorería entregará los fondos retenidos a los alimentarios o a sus representantes e informará al tribunal de la retención, su monto y la individualización de quien recibió el pago.

El número 2 permite al juez suspender, sin más trámite, la patria potestad del alimentante deudor.

### **Indicación N° 10) del oficio del Ejecutivo**

Inserta en la ley N° 14.908 un artículo 16 similar al del proyecto aprobado en general, con el cual presenta, sin embargo, algunas diferencias relevantes.

Por lo que se refiere a la retención de devoluciones de impuestos, el numeral 1 de este artículo reduce el rol de la Tesorería a comunicar al tribunal el hecho de la retención y su monto.

---

<sup>14</sup> El artículo 16 original fue derogado por la ley N° 19.741, de 2001.

El numeral 2 repone una norma que fue eliminada en la discusión en particular en la sala de la Cámara de Diputados, según la cual el juez, a petición de parte, suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados al alimentante que no pague la pensión adeudada. La medida no será aplicable en el caso del alimentante cuyos ingresos provienen de la conducción de vehículos motorizados. Este apremio de suspensión de la licencia puede tener una duración máxima de seis meses, prorrogable por igual período si el deudor persiste en su incumplimiento.

Igual medida puede aplicarse al alimentante que, después de la notificación de la demanda, renuncie voluntariamente a su trabajo o ponga fin a la relación laboral de común acuerdo con su empleador, sin causa justificada, si carece de otras rentas con las cuales satisfacer la obligación alimenticia.

### **Indicación N° 12 del Boletín**

Del Honorable Senador señor Letelier, para agregar al artículo 16 a que nos venimos refiriendo, un numeral 3, nuevo, sobre suspensión de la licencia de conducir del alimentante remiso.

Sus particularidades respecto de la presentada por el Ejecutivo son que la del Honorable Senador señor Letelier limita el apremio a aquellos deudores que posean licencia de conducir de la clase A y la utilicen en el ejercicio de su empleo, y que para interrumpir la suspensión el alimentante moroso deberá caucionar la deuda; a este efecto, la indicación prescribe que bastará que el obligado concurra al tribunal y se comprometa a enterar, en un plazo máximo de quince días, la suma que el juez determine, en función de los ingresos de aquél.

Estas dos indicaciones fueron estudiadas y aprobadas conjuntamente, con modificaciones.

En primer lugar, el Honorable Senador señor Letelier manifestó que este es otro caso en que el Ejecutivo replantea proposiciones de parlamentarios, lo cual contribuye a desdibujar el rol legislativo de éstos.

Expresó que las dos medidas de apremio contenidas en la indicación son alternativas a otra, que se incluía en una de las mociones que dieron inicio a este proyecto de ley, cual es, la publicación en DICOM del incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, porque se consideró que tal difusión pone al alimentario una barrera de entrada al mercado del trabajo. Por otra parte, se repone la suspensión de la licencia de conducir porque se estima que quien posee un vehículo motorizado cuenta con los medios económicos que le permitirían solucionar su

compromiso alimentario. La excepción que se consulta para quienes obtienen sus ingresos de la explotación de un vehículo está inspirada en la misma voluntad de no entorpecer el trabajo del alimentante, de manera que esté en condiciones de pagar lo que debe.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, hizo ver que no todos los chóferes tienen un contrato de trabajo, como los de la movilización colectiva urbana e interurbana. Son numerosos los que arriendan el móvil, principalmente los conductores de taxis básicos y colectivos. A estos últimos resulta muy difícil apremiarlos para el pago de pensiones alimenticias y probablemente la interrupción del apremio mediando una garantía tampoco resulte eficaz.

El Honorable Senador señor Larraín propuso redactar la norma en términos más generales. Por ejemplo, no restringir sus efectos a quienes detentan una licencia de clase A, porque es posible que un conductor de taxi tenga licencia de clase B.

Ambas indicaciones fueron aprobadas, refundidas y modificadas, en los términos que se consignan en el proyecto que figura al final de este informe.

**- Acordado en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

#### **Indicación N° 11 del Boletín**

Del Honorable Senador señor Naranjo, para agregar al mencionado artículo 16 un nuevo inciso, conforme al cual las medidas de apremio decretadas conforme a este artículo, lo mismo que las impuestas en virtud del artículo 14 de la ley N° 14.908, se suspenderán cuando el alimentante demuestre fundadamente que carece de medios para cumplir su obligación alimenticia. Contra la resolución que rechaza la suspensión habilita los recursos de reposición, con apelación subsidiaria.

Teniendo presente que el inciso final del artículo 14 vigente contiene una norma similar, la indicación fue rechazada,

**- Acordado en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

#### **Número 7 del artículo primero**

Mediante dos literales, introduce sendas enmiendas en el artículo 18 de la ley N° 14.908. Este precepto hace solidariamente responsables de la obligación alimenticia a quien vive en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y a los que, sin derecho para ello, dificultan o imposibilitan el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación.

La letra a) de este número suprime la frase que impone la solidaridad a los que viven en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante.

La letra b) agrega al artículo 18 un inciso nuevo, que sanciona con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, y hasta por quince días, al tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado, para impedir su notificación o el cumplimiento de medidas de apremio.

#### **Indicación N° 11) del oficio del Ejecutivo**

No contempla el inciso que incorpora la letra b) del numeral recién descrito y mantiene únicamente la modificación de la letra a) del mismo, esto es, la supresión de la frase relativa a la responsabilidad solidaria de los que viven en concubinato con el alimentante.

El abogado del SERNAM, señor Marco Rendón, expresó que la proposición del Ejecutivo pretende eliminar la responsabilidad objetiva que las enmiendas contenidas en este numeral del Artículo primero del proyecto imponen a quien vive en concubinato con el alimentante, porque semejante consecuencia sólo resulta justificada por una conducta obstructiva, que procure impedir o entorpecer el cumplimiento de la obligación alimentaria.

La Comisión estuvo en desacuerdo con la indicación porque es incompleta e innecesaria. Innecesaria en la medida que repite el contenido de la letra a) del número 7 aprobado en general, e incompleta porque suprime el nuevo inciso que la letra b) del mismo número incorpora al artículo 18, relativo a las sanciones a terceros que entorpecen la notificación o los apremios al demandado.

**- La indicación 11) del Ejecutivo se rechazó en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

**- Con idéntica votación se aprobó mantener el citado número 7 del Artículo primero aprobado en general, el que pasó a ser número 10.**

### **Indicación N° 13 del Boletín**

De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir la letra a) del número 7 del Artículo primero, que elimina del artículo 18 de la ley N° 14.908 la disposición que impone la obligación de alimentos a quien vive en concubinato con el alimentante.

Como consecuencia de lo recién decidido respecto de la indicación anterior, la Comisión también rechazó ésta.

**- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

### **Número 8 del artículo primero**

Se compone de dos literales, que contienen tres modificaciones al artículo 19 de la ley N° 14.908.

El inciso primero del artículo 19 dispone que, si el alimentante es apremiado dos veces conforme al artículo 14<sup>15</sup>, el tribunal podrá, a petición del titular de la acción de alimentos, decretar la separación de bienes de los cónyuges y autorizar a la mujer para actuar respecto de los bienes del marido, de los de la sociedad conyugal y de los suyos que administre el marido, con autorización del juez otorgada con conocimiento de causa, cuando el impedimento del marido no sea de larga o indefinida duración y de la demora se siga perjuicio.

El segundo inciso del artículo 19, conformado por los literales a), b) y c), prescribe que estas medidas serán especialmente tenidas en cuenta para autorizar la salida del país de los hijos menores de edad (letra a), para resolver sobre el cuidado personal del hijo cuando el progenitor que no lo tiene no ha contribuido a su mantención mientras estuvo a cargo del otro<sup>16</sup> (letra b) y para decidir la emancipación judicial del hijo abandonado<sup>17</sup> (letra c).

La letra a) del número 8 del Artículo primero del proyecto sustituye, en el encabezamiento del artículo 19 de la ley N° 14.908, la referencia a los apremios del artículo 14, por otra, que incluye también los apremios del artículo 16 que este mismo proyecto incorpora. Además, agrega en el mencionado artículo 19 un nuevo numeral 3, conforme al cual el juez puede autorizar, a petición del titular de la acción alimenticia, la salida

---

<sup>15</sup> Por no pago de pensiones.

<sup>16</sup> Artículo 225 del Código Civil.

<sup>17</sup> Artículo 271, N° 2, del Código Civil.

del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, debiendo observar lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618<sup>18</sup>.

La letra b) suprime la letra a) del artículo 19 de la ley N° 14.908, que es la que faculta al tribunal para tener en consideración los apremios decretados contra el alimentante, a la hora de autorizar la salida del país de los hijos menores de edad y tiene su razón de ser en la agregación del número 3 recién descrito, alusivo a la misma cuestión pero más perentorio.

### **Indicación N° 12) del oficio del Ejecutivo**

Repite en parte el contenido del número 8 del Artículo primero del proyecto, del que mantiene el cambio de referencia a los artículos 14 y 16 de la ley, en virtud del cual las medidas del artículo 19 pueden aplicarse a quienes hayan incurrido en apremios por incumplimiento de la obligación de pagar la pensión de alimentos, pero elimina el numeral 3, que agrega la medida de autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante incumplidor.

Teniendo presente que la indicación es innecesaria e incompleta, la Comisión la rechazó. Es innecesaria en la medida en que reproduce la letra a) del número 8 del Artículo primero del proyecto, e incompleta, por cuanto no consigna el nuevo numeral 3 que ese literal intercala en el artículo 19 de la ley N° 14.908, que permite al juez autorizar la salida del país de los hijos menores sin consentimiento del alimentante contumaz en el incumplimiento de su obligación alimenticia, y tampoco incluye la letra b) del referido número 8, que, en consonancia con la enmienda inmediatamente anterior, elimina del artículo 19 la letra a) del inciso segundo, que regula la misma materia que el nuevo número 3, aunque de diferente manera.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que la idea es que para salir del país sea suficiente la autorización de la madre, cuando el alimentante no paga la pensión y, además, niega el permiso. Añadió que esta es una norma que, por lo general, no afecta a las familias de escasos recursos, pues ellas no suelen viajar al extranjero.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, destacó la concordancia que existe entre esta norma y la del nuevo artículo

---

<sup>18</sup> "En caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización."

16, que faculta al tribunal para suspender la patria potestad de quien adeuda pensiones de alimentos.

El Honorable Senador señor Gómez trajo a colación el artículo 49 de la Ley de Menores<sup>19</sup>, N° 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.

Esa norma faculta al tribunal para sopesar y balancear las cuestiones de tuición, visitas y permisos y para suplir la voluntad del padre o madre que no pueda o no quiera, sin motivo plausible, dar su consentimiento para actos que son parte del normal desenvolvimiento de la vida familiar. El nuevo número 3 que se agrega al artículo 19 de la ley N° 14.908 agrega un circunstancia más a aquellas en el tribunal puede suplir la voluntad del padre o madre, enunciadas en el artículo 49 de la Ley de Menores.

El abogado del SERNAM, señor Marco Rendón, agregó que la contumacia en incurrir en los apremios pasa de ser un

---

<sup>19</sup>

“Artículo 49.- La salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.703.

Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso.

Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado.

Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció.

El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

En caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.

elemento que el tribunal pondera para autorizar la salida del país de los menores a conformar una atribución de carácter más categórico.

**- El rechazo de la indicación fue acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

**- Con idéntica votación se aprobó mantener el número 8 del Artículo primero aprobado en general, el que pasó a ser número 11.**

#### **Indicación N° 14 del Boletín**

Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir el número 3 que agrega la letra a) del número 8 del artículo primero.

#### **Indicación N° 15 del Boletín**

Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir la letra b) del número 8 del artículo primero, la cual, a su vez, elimina del artículo 19 de la ley N° 14.908 el literal a) del inciso segundo.

Estas dos indicaciones fueron tratadas conjuntamente y se rechazaron por unanimidad.

Ellas revertirían lo aprobado como número 8 del Artículo primero, ya confirmado por la Comisión.

**- El rechazo de ambas fue acordado por los Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

-----

El Honorable Senador señor Letelier consultó acerca de la posibilidad de revisar el derecho a las visitas del alimentante que no paga.

La señora Ministra Directora del SERNAM replicó que el derecho a una relación directa y regular y el derecho a alimentos son especies muy diferentes de obligaciones y deberes y ninguno de ellos debe condicionar al otro, pues ambos velan por el interés de los menores, que debe prevalecer.

-----

### **Artículo segundo**

Introduce enmiendas en el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales. Este precepto, en su inciso primero, atribuye competencia para conocer de las demandas de alimentos al juez del domicilio del alimentante o alimentario, a elección de este último. El inciso segundo añade que el juez que decretó la pensión será competente para conocer de las solicitudes de cese, aumento o rebaja de la pensión decretada. Finalmente, el inciso tercero dispone que para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el Párrafo 2° del Título VIII del Libro I del Código Civil será competente el juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último.

El número 1 del Artículo segundo del proyecto agrega al final del primer inciso del artículo mencionado arriba una frase que hace aplicable también esa norma sobre competencia a las causas sobre aumento de pensiones decretadas.

El número 2 elimina del inciso segundo del mismo artículo 147 la expresión “aumento”, de modo que la regla queda circunscrita a las solicitudes de cese y rebaja de pensiones, lo cual es coherente con la modificación anterior, que traslada al primer inciso la alusión a las peticiones de aumento de las mismas.

### **Indicación N° 1) del oficio del Ejecutivo**

Repite el contenido del Artículo segundo del proyecto, con modificaciones formales menores.

El primer numeral de la indicación conjuga la norma aprobada como inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 14.908, con el precepto pertinente del Código Orgánico de Tribunales, en el cual inscribe la misma disposición sobre tribunal competente para las demandas de aumento de pensión.

**- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

El segundo numeral propone eliminar del inciso segundo del referido artículo 147 la referencia a las demandas de aumento, de modo que la regla de competencia que él contiene sea aplicable sólo a las de cese o rebaja.

Como se verá más adelante, la Comisión prefirió establecer una regla diferente para el caso de rebaja o cese de pensión, disponiendo que sea competente el tribunal del domicilio del alimentario.

**- Por tal motivo, este numeral de la indicación fue rechazado, con los votos de los Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

#### **Indicación N° 16 del Boletín**

Del Honorable Senador señor Naranjo, para adicionar la oración que el número 1 del Artículo segundo del proyecto agrega al final del inciso primero del artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales, con una frase que dispone que la misma regla de competencia<sup>20</sup> sea aplicable a las solicitudes de cese de pensión, cuando éstas se fundamenten en el artículo 332 del Código Civil<sup>21</sup>.

Tomando pié en esta indicación, que se aprobó modificada, la Comisión optó por establecer una norma general para las situaciones de rebaja o cese y no únicamente circunscrita a las hipótesis del artículo 332 del Código Civil.

A tal efecto, practicó una sustitución del segundo inciso del artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales, de manera que sea congruente con el texto aprobado como nuevo inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 14.908, el cual asigna competencia para las demandas de rebaja o cese al tribunal del domicilio del alimentario.

**- Con esa modificación, la indicación N° 16 se aprobó en forma unánime. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

-----

#### **Artículo tercero, nuevo**

El oficio del Ejecutivo consulta una indicación para agregar al proyecto un Artículo tercero, nuevo, que inserta en el artículo 327 del Código Civil un inciso segundo, también nuevo.

El aludido artículo 327 se refiere a los alimentos provisorios, que el juez puede ordenar desde que en la secuela del juicio se

<sup>20</sup> El juez del domicilio del alimentante, o el del domicilio del alimentario, a elección de este último.

<sup>21</sup> Ver nota 8.

le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

El inciso que se propone agregar establece que si los alimentos se piden para hijos menores de edad, la cuestión se sujetará a las disposiciones de la ley N° 14.908.

El abogado del SERNAM, señor Marco Rendón, expuso que en los juicios de alimentos para menores la ley N° 14.908 no exige un fundamento plausible para decretar los provisorios, como hace el artículo citado del Código Civil, sino únicamente los documentos y antecedentes que se presenten junto con la demanda.

El Honorable Senador señor Larraín propuso consignar la norma en el Código Civil, en lugar de hacer en esta ley una referencia a dicho cuerpo normativo, a fin de no afectar la integridad y coherencia de la obra de Bello.

La Comisión tuvo además presente lo decidido respecto de la indicación N° 3 del Boletín, de la Honorable Senadora señora Alvear, en el sentido de hacer aplicable a todo juicio sobre alimentos la norma sobre provisorios incorporada por este proyecto a la ley N° 14.908.

En concordancia con los acuerdos adoptados con anterioridad, la Comisión aprobó la indicación que introduce en el proyecto un nuevo Artículo tercero, formulándolo como una enmienda al artículo 327 del Código Civil que resulta concordante con el nuevo texto del artículo 4° de la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. La solución consistió en sustituir en el artículo citado de ese Código la frase alusiva al fundamento plausible, de manera que los alimentos provisorios sean decretados sobre la base de los documentos y antecedentes acompañados a la demanda.

**- Acordado por los Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

-----

#### **Artículo cuarto, nuevo**

Indicación N° 17 del Boletín

De la Honorable Senadora señora Alvear, para consultar un Artículo nuevo, que permite a aquel de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad demandar, cobrar y percibir los

alimentos que correspondan a éste, sin perjuicio del derecho del alimentario para obrar personalmente, si lo estima conveniente.

Se hizo presente que la indicación modifica las reglas generales sobre capacidad, puesto que permite la representación legal de una persona que ha cumplido 18 años y se ha convertido en un sujeto de derechos con plena aptitud para decidir sobre el ejercicio de los mismos.

Sin embargo, los funcionarios del Ejecutivo destacaron que la idea es no hacer necesaria la ratificación de lo obrado en el juicio por el representante de un alimentario que alcanza la mayoría y que, en todo caso, queda salvada la opción para que éste decida intervenir en persona.

El Honorable Senador señor Letelier estimó valiosa la propuesta de la indicación, porque evita nuevas tensiones en un ambiente familiar que ya debe soportar otras presiones al estar envuelto en un litigio de esta especie.

El Honorable Senador señor Larraín, por su parte, consideró razonable la idea, sobre todo porque en la actualidad es de suma frecuencia que las personas que cumplen 18 años sigan viviendo como hijos de familia. Además, la redacción permite incluso que el padre o madre inicie demandas nuevas para pedir alimentos para el hijo mayor de edad.

**- La indicación fue aprobada, con una nueva redacción, por unanimidad. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

-----

Finalmente, se deja constancia de que la Comisión realizó algunas correcciones formales menores en el texto de las indicaciones aprobadas, por motivos de técnica legislativa.

-----

### **MODIFICACIÓN**

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone sustituir el proyecto de ley por el siguiente:

- Sustituir el proyecto de ley por el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1) Modifícase el artículo 1° como sigue:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“De los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios se tramitarán conforme a la ley N° 19.968, con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal.”.

b) Sustitúyese los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste.

De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

”La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo que está por nacer. Si aquella es menor, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 19 de la ley N° 19.968, en interés de la madre.”.

**(Indicación N° 1) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 5 x 0).**

2) Modifícase el artículo 2° como sigue:

a) Suprímense los incisos primero a tercero.

**(Indicación N° 2) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 4 x 0).**

b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso primero, la frase que sigue a continuación del punto seguido, por la siguiente:

**(Indicación N° 2) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 3 x 0).**

“En tal caso, el tribunal procederá en conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la ley N° 19.968.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El demandado deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido.

Al demandado que no dé cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior se le impondrá, a solicitud de parte, una multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”.

**(Indicación N° 2) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 3 x 0).**

3) Agrégase el siguiente artículo 4°, nuevo:

“Artículo 4°.- En los juicios en que se demanden alimentos el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el sólo mérito de los documentos y antecedentes presentados.

El demandado tendrá el plazo de cinco días para oponerse al monto provisorio decretado. En la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad.

Presentada la oposición, el juez resolverá de plano, salvo que del mérito de los antecedentes estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Si en el plazo indicado en el inciso segundo no existe oposición, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria.

El tribunal podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen.

La resolución que decrete los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El juez que no de cumplimiento a lo previsto en el inciso primero incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales."

**(Indicación N° 3) del oficio del Ejecutivo, indicación N° 3 del Boletín y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).**

4) Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5º.- El juez, al proveer la demanda, ordenará que el demandado acompañe, en la audiencia preparatoria, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o sociedades.

Para efectos de lo anterior, el tribunal citará al demandado a la audiencia preparatoria personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

El juez apercibirá al demandado con remitir los antecedentes al Ministerio Público, para los efectos del inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, si no acompaña todos o algunos de los documentos que le sean requeridos o no hace la declaración jurada a que se refiere el inciso primero.

Si el demandado no da cumplimiento a lo ordenado conforme al inciso primero, o si el tribunal lo estima necesario, deberá solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

El demandado que presente a sabiendas documentos falsos y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes, con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, serán sancionados con las penas del artículo 207 del Código Penal.

La inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la declaración jurada que el demandado extienda conforme a este artículo, será sancionada con las penas del artículo 212 del Código Penal.

Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme al artículo 2.468 del Código Civil. Para estos efectos, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. Todo lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La acción se tramitará como incidente, ante el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo."

**(Indicación N° 4) del oficio del Ejecutivo, indicaciones N°s 4 y 6 del Boletín y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).**

5) Modifícase el artículo 8° como sigue:

a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras "alimenticia" y "por", la expresión "provisoria o definitiva", antecedida y precedida de comas.

b) Agrégase en su inciso tercero, antes de la frase "en cualquier estado del juicio", la frase "con fundamento plausible", seguida de una coma.

c) Sustitúyese, en su inciso tercero, el punto aparte por una coma, agregándose lo siguiente: "siempre que dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno."

**(Indicación N° 6) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 4 x 0).**

6) Reemplázase el inciso primero del artículo 9°, por el siguiente:

"Artículo 9°.- El juez podrá decretar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o

extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario.”.

**(Indicación N° 7) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 3 x 0).**

7) Modifícase el artículo 13, en los siguientes términos:

a) En su inciso primero, reemplázase la frase “refiere el artículo 8°”, por “refieren los artículos 8° y 11”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.”.

c) Elimínase, en su inciso tercero, la frase “determinará la responsabilidad de aquél en el hecho y”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“El no cumplimiento de las retenciones establecidas en los dos incisos precedentes hará aplicable al empleador la multa establecida en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.”.

**(Indicación N° 8) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 3 x 0).**

8) Modifícase el artículo 14 en los aspectos siguientes:

a) En su inciso primero, reemplázase la palabra “cuotas” por la frase “de las pensiones decretadas” y sustitúyense las palabras “más trámite” por “necesidad de audiencia”.

**(Indicación N° 9) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 4 x 0).**

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.”.

**(Indicación N° 9) del oficio del Ejecutivo, mayoría 3 x 1 abstención).**

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre.”.

**(Indicación N° 9) del oficio del Ejecutivo, unanimidad 4 x 0).**

9) Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:

"Artículo 16.- Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma.

2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva.

En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante.

Las medidas establecidas en este artículo procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior.”.

**(Indicación N° 10) del oficio del Ejecutivo e indicación N° 12 del Boletín, unanimidad 4 x 0).**

10) Modifícase el artículo 18 como sigue:

a) En el inciso primero, suprímese la frase "quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días."

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).**

11) Modifícase el artículo 19 como sigue:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "el artículo 14" por "los artículos 14 y 16", y agrégase el siguiente numeral:

"3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618."

b) En el inciso segundo, suprímese la letra a), pasando las letras b) y c) a ser letras a) y b), respectivamente.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).**

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:

1) En su inciso primero, agrégase lo siguiente, a continuación del punto final:

"Asimismo, ello se aplicará a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas."

**(Indicación N° 1) del Ejecutivo al artículo segundo, unanimidad 4 x 0).**

2) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

"De las solicitudes de cese o rebaja de la pensión decretada conocerá el tribunal del domicilio del alimentario."

**(Indicación N° 16, unanimidad 4 x 0).**

Artículo tercero.- En el artículo 327 del Código Civil, sustitúyese la frase "desde que en la secuela del juicio se le ofrezca

fundamento plausible”, por la siguiente: “con el sólo mérito de los documentos y antecedentes presentados”.

**(Indicación del Ejecutivo, unanimidad 4 x 0).**

Artículo cuarto.- Agrégase al artículo 19 de la ley N° 19.968, el siguiente inciso final:

“En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquel de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive.”.

**(Indicación N° 17, unanimidad 4 x 0).**

-----

En virtud de la modificación anterior, el proyecto queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1) Modifícase el artículo 1° como sigue:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“De los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios se tramitarán conforme a la ley N° 19.968, con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal.”.

b) Sustitúyese los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste.

De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

”La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo que está por nacer. Si aquella es menor, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 19 de la ley N° 19.968, en interés de la madre.”.

2) Modifícase el artículo 2º como sigue:

a) Suprímense los incisos primero a tercero.

b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso primero, la frase que sigue a continuación del punto seguido, por la siguiente:

“En tal caso, el tribunal procederá en conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la ley N° 19.968.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El demandado deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido.

Al demandado que no dé cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior se le impondrá, a solicitud de parte, una multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 4º, nuevo:

“Artículo 4º.- En los juicios en que se demanden alimentos el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el sólo mérito de los documentos y antecedentes presentados.

El demandado tendrá el plazo de cinco días para oponerse al monto provisorio decretado. En la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad.

Presentada la oposición, el juez resolverá de plano, salvo que del mérito de los antecedentes estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Si en el plazo indicado en el inciso segundo no existe oposición, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria.

El tribunal podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen.

La resolución que decrete los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El juez que no de cumplimiento a lo previsto en el inciso primero incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales."

4) Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5º.- El juez, al proveer la demanda, ordenará que el demandado acompañe, en la audiencia preparatoria, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o sociedades.

Para efectos de lo anterior, el tribunal citará al demandado a la audiencia preparatoria personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

El juez apercibirá al demandado con remitir los antecedentes al Ministerio Público, para los efectos del inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, si no acompaña todos o

algunos de los documentos que le sean requeridos o no hace la declaración jurada a que se refiere el inciso primero.

Si el demandado no da cumplimiento a lo ordenado conforme al inciso primero, o si el tribunal lo estima necesario, deberá solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

El demandado que presente a sabiendas documentos falsos y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes, con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, serán sancionados con las penas del artículo 207 del Código Penal.

La inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la declaración jurada que el demandado extienda conforme a este artículo, será sancionada con las penas del artículo 212 del Código Penal.

Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme al artículo 2.468 del Código Civil. Para estos efectos, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. Todo lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La acción se tramitará como incidente, ante el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo."

5) Modifícase el artículo 8° como sigue:

a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras "alimenticia" y "por", la expresión "provisoria o definitiva", antecedida y precedida de comas.

b) Agrégase en su inciso tercero, antes de la frase “en cualquier estado del juicio”, la frase “con fundamento plausible”, seguida de una coma.

c) Sustitúyese, en su inciso tercero, el punto aparte por una coma, agregándose lo siguiente: “siempre que dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno.”.

6) Reemplázase el inciso primero del artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El juez podrá decretar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario.”.

7) Modifícase el artículo 13, en los siguientes términos:

a) En su inciso primero, reemplázase la frase “refiere el artículo 8°”, por “refieren los artículos 8° y 11”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.”.

c) Elimínase, en su inciso tercero, la frase “determinará la responsabilidad de aquél en el hecho y”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“El no cumplimiento de las retenciones establecidas en los dos incisos precedentes hará aplicable al empleador la multa establecida en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.”.

8) Modifícase el artículo 14 en los aspectos siguientes:

a) En su inciso primero, reemplázase la palabra “cuotas” por la frase “de las pensiones decretadas” y sustitúyense las palabras “más trámite” por “necesidad de audiencia”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.”.

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre.”.

9) Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:

"Artículo 16.- Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma.

2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva.

En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante.

Las medidas establecidas en este artículo procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior.”.

10) Modifícase el artículo 18 como sigue:

a) En el inciso primero, suprímese la frase "quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.”.

11) Modifícase el artículo 19 como sigue:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "el artículo 14" por "los artículos 14 y 16", y agrégase el siguiente numeral:

"3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618.”.

b) En el inciso segundo, suprímese la letra a), pasando las letras b) y c) a ser letras a) y b), respectivamente.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:

1) En su inciso primero, agrégase lo siguiente, a continuación del punto final:

"Asimismo, ello se aplicará a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas.”.

2) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

“De las solicitudes de cese o rebaja de la pensión decretada conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.”.

Artículo tercero.- En el artículo 327 del Código Civil, sustitúyese la frase “desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible”, por la siguiente: “con el sólo mérito de los documentos y antecedentes presentados”.

Artículo cuarto.- Agrégase al artículo 19 de la ley Nº 19.968, el siguiente inciso final:

“En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquel de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive.”.

- - - - -

Acordado en sesiones de fechas 2, 9 y 30 de agosto y 5 de septiembre, con asistencia de los HH. Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente) (Juan Pablo Letelier Morel), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero (Baldo Prokuriça Prokuriça y Carlos Ignacio Kuschel Silva), Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto (Juan Pablo Letelier Morel).

Sala de la Comisión, a 12 de septiembre de 2006.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, PENALIZA CONDUCTAS TENDIENTES A BURLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y PERFECCIONA LA NORMATIVA PROCESAL APLICABLE A LAS CAUSAS DE ALIMENTOS.**

**I. BOLETINES:** Nos: 2.600-18, 3.093-18 y 3.619-18, refundidos.

**II. MATERIA:** Modifica la ley Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, penaliza conductas tendientes a burlar el cumplimiento de la obligación alimentaria y perfecciona la normativa procesal aplicable a las causas de alimentos.

**III. ORIGEN:** Mociones de diversos señores diputados refundidas durante el primer trámite constitucional.

**IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

**V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** La votación en general se efectuó en sesión del día 8 de marzo de 2005, y arrojó el siguiente resultado: 94 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. En dicha ocasión se votaron por separado la letra a) del numeral 1) del Artículo primero y el Artículo segundo, los que arrojaron los siguientes resultados: 87 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

**VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 11 de mayo de 2005.

**VII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

**VIII. URGENCIA:** Sin urgencia.

**IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. Código Civil, especialmente el Título XVIII del Libro Primero, "De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas".
2. Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.
3. Ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia.
4. Ley N° 19.620, de Adopción de Menores.
5. Ley N° 16.618, de Menores.
6. Convenio de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, de 1956.
7. Código Orgánico de Tribunales.

**X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION:**

Cuatro artículos permanentes, el primero modifica en 11 numerales la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias; el segundo modifica el Código Orgánico de Tribunales; el tercero modifica el Código Civil, y el cuarto modifica la ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia.

**XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:** Perfeccionar la normativa procesal aplicable a las causas de alimentos, procurando facilitar el ejercicio de los derechos del alimentario y asegurar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones del alimentante.

**XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** Tienen carácter de orgánicas constitucionales las disposiciones contenidas en los numerales 1), 8) y 9) del Artículo primero y el Artículo segundo del proyecto, por lo que requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

**XIII. ACUERDOS:**

Indicación N° 1: rechazada 3 x 0

Indicación N° 2: rechazada 3 x 0

Indicación N° 3: aprobada con modificaciones 4 x 0

Indicación N° 4: aprobada con modificaciones 3 x 0

Indicación N° 5: rechazada 3 x 0

Indicación N° 6: aprobada con modificaciones 3 x 0

Indicación N° 7: rechazada 3 x 0

Indicación N° 8: rechazada 3 x 0  
Indicación N° 9: retirada  
Indicación N° 10: rechazada 3 x 0  
Indicación N° 11: rechazada 4 x 0  
Indicación N° 12: aprobada con modificaciones 4 x 0  
Indicación N° 13: rechazada 4 x 0  
Indicación N° 14: rechazada 4 x 0  
Indicación N° 15: rechazada 4 x 0  
Indicación N° 16: aprobada con modificaciones 4 x 0  
Indicación N° 17: aprobada con modificaciones 4 x 0

La indicación sustitutiva del Ejecutivo se aprobó con modificaciones y diferentes votaciones, según se detalla en el informe.

-----

Valparaíso, 12 de Septiembre de 2006.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario

**Índice**

Normas de quórum	pag. 1
Discusión en particular	pag. 3
Modificación	pag. 40
Proyecto de ley	pag. 47
Resumen ejecutivo	pag. 55